



Roj: **SAP A 956/2019 - ECLI: ES:APA:2019:956**

Id Cendoj: **03014370042019100099**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **4**

Fecha: **06/05/2019**

Nº de Recurso: **460/2018**

Nº de Resolución: **135/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL BENIGNO FLOREZ MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial de Alicante. Sección cuarta. Rollo 460/18

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

ALICANTE

NIG: 03014-42-2-2016-0011191

Procedimiento: **RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 000460/2018-**

Dimana del Juicio Verbal Nº 000869/2016

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 11 DE ALICANTE

Apelante/s: Herminia

Procurador/es: JOSE LUIS VIDAL FONT

Letrado/s: JOSE FRANCISCO PASTOR BELTRA

Apelado/s: COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/es : M. DOLORES POYATOS HERRERO

Letrado/s: MARTA ALEMANY CASTELL

En ALICANTE, a seis de mayo de dos mil diecinueve

El Ilmo. Sr. D. MANUEL BENIGNO FLOREZ MENENDEZ, Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la siguiente:

SENTENCIA Nº 000135/2019

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada D^a. Herminia , representada por el Procurador Sr. VIDAL FONT, JOSE LUIS y asistida por el Ldo. Sr. PASTOR BELTRA, JOSE FRANCISCO, frente a la parte apelada COFIDIS SA SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora Sra. POYATOS HERRERO, M. DOLORES y asistida por la Lda. Sra. ALEMANY CASTELL, MARTA, contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 11 DE ALICANTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 11 DE ALICANTE, en los autos de juicio Juicio Verbal - 000869/2016 se dictó en fecha 12-03-18 sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:



"Que DEBO DE ESTIMAR y ESTIMO DE MANERA PARCIAL la demanda interpuesta por la entidad de crédito COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA representada por la Procuradora de los Tribunales la señora POYATOS HERRERO, contra DÑA. Herminia , y en lógica consecuencia, DEBO DECLARAR y DECLARO ABUSIVAS la cláusula 8ª respecto a los gastos de indemnización por vencimiento anticipado y comisiones recogidas en el contrato suscrito por los litigantes en fecha 24/11/2007, así como, DEBO DECLARAR y DECLARO la nulidad de la cláusula 9ª del contrato celebrado por las partes en fecha 24/11/2007 correspondiente al vencimiento anticipado, sin perjuicio de lo cual, DEBO DECLARAR y DECLARO resuelto este último contrato por incumplimiento esencial de la obligación de pago. Así como, DEBO CONDENAR y CONDENO a la referida demandada que firme que sea la presente resolución abone a la parte actora la cantidad de TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS (3.138,49 euros), con los intereses correspondientes conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución. Ello sin imposición de costas a ninguna de las partes litigantes ."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada Dª. Herminia , habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de instancia, en la forma prevista en la L.E.C. 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación 000460/2018 señalándose para la resolución del recurso de apelación el día 30-04-19.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- En el juicio verbal tramitado en la instancia la sentencia ha condenado a la demandada al pago del saldo deudor de un contrato de crédito al consumo concertado con la entidad financiera demandante en diciembre de 2007. La demandada recurre esta resolución para alegar la nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados al tipo del 1,74 por ciento mensual (TAE 20,88 por ciento), invocando el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 , de represión de la usura, que establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Conforme al art. 9 de la Ley esta "se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

SEGUNDO .- Las pautas para la aplicación del precepto citado a contratos de esta naturaleza (cuentas permanentes de crédito a consumidores o créditos "revolving", de los que puede disponerse mediante una tarjeta o llamadas telefónicas para el abono de efectivo en una cuenta bancaria) han sido establecidas por la STS de 25 de noviembre de 2015 en los siguientes términos:

A.- Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que acumuladamente se requiera "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", pues debe estimarse superada la antigua jurisprudencia que exigía la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

B.- Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de comercio "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente (y no entren en juego las normas sobre nulidad por abusividad), pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

C.- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (STS núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes,



cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). En el caso concreto enjuiciado en la sentencia, partiendo de la declaración como hecho probado en la instancia de que el tipo de interés superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, el Tribunal Supremo declaró que "una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero".

D.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". A este efecto el Tribunal declara que "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada" ha de ser la entidad financiera quien justifique "la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo". En el caso allí examinado el Tribunal rechazó las alegaciones vinculadas a las peculiaridades de estos contratos en el plano comercial general razonando que "aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo ... sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

TERCERO .- Sin embargo, la traslación de estos criterios al caso presente no permite acceder a las pretensiones de la recurrente por falta de prueba de un elemento sustancial, ya que en autos no hay prueba alguna de cuál fuera el interés normal del dinero a la fecha del contrato. A diferencia del interés legal que es aprobado cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, los índices antes mencionados son meramente estadísticos y aunque procedan de un organismo estatal han de ser aportados al proceso por aquella parte que quiera hacerlos valer. Todos los que obran en las actuaciones han sido presentados por la parte demandante y de nada sirven en tanto que se refieren a años posteriores a la fecha de conclusión del contrato, a partir de 2012 (folios 97, 123-148 y 196), de manera que no es necesario entrar en la discusión que dicha parte plantea en la oposición al recurso sobre cuál es en concreto el índice que ha de ser considerado. Y aunque es dudoso que a estos efectos puedan utilizarse las declaraciones de hecho contenidas en sentencias de otros Tribunales, tampoco es de utilidad la sentencia de la Sección 8ª de esta Audiencia nº 493/17, de 14 de diciembre de 2017, que cita el recurso, ya que el préstamo allí examinado se concertó en abril de 2013.

CUARTO .- En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado, con la imposición de costas prevista en los arts. 394-1 y 398-1 LEC .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Dª. Herminia , representada por el Procurador Sr. Vidal Font, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Alicante, con fecha 12 de marzo de 2018 , en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debo confirmar y confirmo dicha resolución, imponiendo a la parte apelante el pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Dese el destino legal al depósito constituido para el recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.

Así, por esta sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.